

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

A 28 de octubre del 2025.

Dip. Alejandra Gómez Mendoza.
Presidenta de la Mesa Directiva de esta
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas
Presente



Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6º y 7º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+.

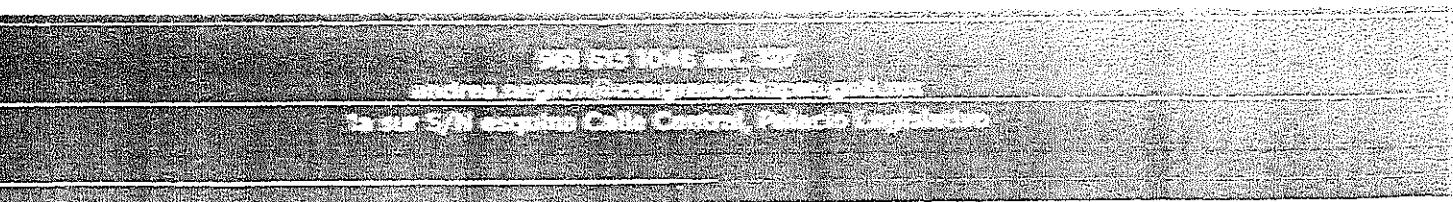
Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Dip. Andrea Negrón Sánchez

Integrante de la Sexagesima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

C.c.p. Archivo.



**CC. Diputadas y Diputados Integrantes de
la Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado
Libre y Soberano de Chiapas
Presentes.**

La suscrita Diputada **Andrea Negrón Sánchez**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman los artículos 6º y 7º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados tenemos dentro de nuestras facultades, la de iniciar Leyes o Decretos.

En las democracias contemporáneas, el principio de representatividad exige medidas de inclusión que garanticen el acceso efectivo de grupos históricamente discriminados a los espacios de toma de decisiones. La jurisprudencia electoral federal ha reconocido que las acciones afirmativas son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a materializar la igualdad y a compensar condiciones de desventaja¹.

Diversos grupos poblacionales, ya sea por edad, género, condición física o mental, y circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, enfrentan obstáculos sistemáticos para el ejercicio de sus derechos, con especial intensidad en los derechos político-electORALES. Para atender este déficit, el Instituto Nacional Electoral (INE) desplegó una trayectoria progresiva de acciones afirmativas: en 2018 estableció la postulación obligatoria de personas indígenas en 13 distritos federales (primera acción afirmativa indígena a nivel federal) y, en 2021, extendió medidas a favor de personas

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015, 25 de diciembre). *El TEPJF estableció los elementos fundamentales de las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados* [Boletín 449/2015]. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2313/0>

con discapacidad, de la diversidad sexual, afromexicanas y migrantes residentes en el extranjero².

El estándar mexicano para garantizar la participación política de las personas de la diversidad sexual se consolidó, en sede federal, a partir de la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados. En ese asunto, resuelto el 21 de junio de 2018 y conocido como el “Caso Muxes”, la Sala Superior del TEPJF analizó la tutela de los derechos LGBTI+ y su acceso a candidaturas en el marco de la paridad y la prevención del fraude a la ley, fijando que la identidad de género es un elemento protegido por el orden constitucional y convencional y que los partidos deben cumplir la paridad sin simulaciones que desvirtúen su finalidad igualitaria³.

A partir de esa línea, la Jurisprudencia 15/2024 de la Sala Superior consolidó un criterio de respeto a la autoadscripción de género: bajo el principio de buena fe, la manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla en el registro de candidaturas en cuotas de género. No obstante, cuando existan indicios en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, las autoridades pueden verificar caso por caso, exclusivamente con los elementos obrantes en autos y sin imponer cargas adicionales ni diligencias discriminatorias a la persona postulada⁴. Con ello, el TEPJF armonizó el libre desarrollo de la personalidad con la paridad y la eficacia de las acciones afirmativas, evitando tanto pruebas invasivas como simulaciones (TEPJF, 2024a).

Este marco se proyectó en sede regional en el expediente SX-JDC-732/2024 de la Sala Regional Xalapa, relativo a Chiapas, en el que se cuestionó la asignación de una diputación de representación proporcional obtenida por acción afirmativa de diversidad sexual. La Sala revocó la decisión del tribunal local y confirmó la constancia de asignación, enfatizando dos puntos finos: (i) que identidad de género y orientación sexual son categorías distintas; y (ii) que ciertas “pruebas” comúnmente invocadas (por ejemplo, un acta de matrimonio) no son idóneas para inferir u objetar la orientación sexual, ni pueden usarse para descalificar la pertenencia al colectivo⁵. La sentencia subraya, además, que una mujer cisgénero puede autoadscribirse válidamente a la

² Instituto Nacional Electoral. (s. f.). *Candidaturas indígenas* (consulta). <https://www.ine.mx/actores-políticos/candidaturas-indigenas-consulta/>; Instituto Nacional Electoral. (2021, 4 de marzo). *INE/CG160/2021. Acuerdo del Consejo General en acatamiento a SUP-RAP-21/2021 y acumulados* (modifica criterios de registro y acciones afirmativas). <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf?sequence=1>; Instituto Nacional Electoral. (2023, 16 de febrero). *Acciones afirmativas implementadas por el INE en PEF 2020–2021 beneficiaron a población históricamente discriminada* [Comunicado 034]. <https://centralelectoral.ine.mx/2023/02/16/acciones-afirmativas-implementadas-por-el-ine-en-pef-2020-2021-beneficiaron-a-poblacion-historicamente-discriminada/>

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018, 21 de junio). *SUP-JDC-304/2018 y acumulados* (Sentencia). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018>

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). *Jurisprudencia 15/2024. Autoadscripción de género: la manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla* (Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta). <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2024.pdf>

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa. (2024). *SX-JDC-732/2024* (Sentencia). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0732-2024.pdf>

acción afirmativa por orientación sexual diversa (por ejemplo, homo o bisexual) y que la falta de postulaciones previas bajo acciones afirmativas no desvirtúa su pertenencia (TEPJF, 2024b).

Ahora bien, en voto razonado de ese mismo asunto se advirtió un problema práctico cuando la autoadscripción simple se usa como único elemento para acreditar orientación sexual: al tratarse de un aspecto de la esfera privada, si se excluye toda posibilidad de valorar manifestaciones públicas o reconocimientos de terceros, se configura un “estándar de prueba imposible” que abre espacio a simulaciones y desvirtúa la finalidad representativa de la acción afirmativa. En consecuencia, se propone avanzar hacia un estándar diferenciado para el caso de orientación sexual (no invasivo, respetuoso de la dignidad y basado en indicios públicos objetivos), consistente con la prohibición de pruebas estigmatizantes y con la verificación limitada que permite la Jurisprudencia 15/2024⁶.

De esta manera, el bloque jurisprudencial citado articula un equilibrio: (i) una autoadscripción de género protegida, suficiente y libre de pruebas invasivas; y (ii) la posibilidad de verificación (no discriminatoria ni estigmatizante) cuando existan indicios que pongan en riesgo la paridad o la finalidad representativa de las acciones afirmativas, especialmente cuando la cuota se vincula a orientación sexual y no a identidad de género⁷. Este equilibrio debe orientar los ajustes normativos y operativos a nivel local (TEPJF, 2018; 2024a; 2024b).

En el Proceso Electoral Federal 2020–2021, el INE fijó criterios y formatos de registro: por ejemplo, la carta bajo protesta para quienes concursan por acciones afirmativas, incluida la de diversidad sexual; y la Sala Superior ordenó ajustes para robustecer su eficacia (SUP-RAP-21/2021 y acumulados). El propio INE definió estas medidas como herramientas correctivas y progresivas para asegurar el acceso equitativo a los cargos (INE, 2021). La evaluación posterior acreditó resultados positivos: se superó la meta de escaños obtenidos por acciones afirmativas; en el caso de diversidad sexual, se proyectaban tres diputaciones y se alcanzaron cuatro.

Conviene precisar la distinción entre género y orientación sexual. La Jurisprudencia 15/2024 blinda la autoadscripción de género; sin embargo, orientación sexual e identidad de género son conceptos distintos. Para las acciones afirmativas por diversidad sexual basadas en orientación, la evidencia no puede ser intrusiva ni

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa. (2024). SX-JDC-732/2024 (*Voto razonado*). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0732-2024.pdf>; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). Jurisprudencia 15/2024. Autoadscripción de género. *La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla.* <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2024.pdf>

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018, 21 de junio). SUP-JDC-304/2018 y *acumulados* (*Sentencia*). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018>; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). Jurisprudencia 15/2024. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2024.pdf>; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa. (2024). SX-JDC-732/2024 (*Sentencia*). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0732-2024.pdf>

vulnerar la dignidad; pero tampoco puede descansar únicamente en una manifestación sin contexto cuando ello desvirtúe la finalidad representativa de la cuota (TEPJF, 2024b)⁸. De ahí la necesidad de impulsar un estándar de autoadscripción calificada, diferenciado del estándar de género y con salvaguardas de derechos.

En esa dirección, desde 2018 se han emitido criterios jurisdiccionales que impulsan la participación política de minorías; sin embargo, activistas y especialistas, entre ellos, le Magistrade Jesús Ociel Baena, han argumentado la necesidad de evolucionar de la autoadscripción simple a la autoadscripción calificada en las “cuotas arcoíris”, a fin de combatir candidaturas fraudulentas y asegurar representación sustantiva⁹.

La autoadscripción calificada no niega la manifestación identitaria ni exige pruebas médicas o psicológicas. Supone acompañar la declaración bajo protesta con indicios objetivos, idóneos y no invasivos sobre la trayectoria pública, el reconocimiento social y el vínculo comunitario de la persona con el colectivo de la diversidad sexual.

Dicho lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta soberanía popular, la presente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS.

ÚNICO.- Se reforma el numeral 8 y se recorre el subsecuente del artículo 6; se reforma la fracción IV del artículo 7, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 6.

Del 1 al 7...

8. Los derechos político-electORALES de las personas de la diversidad sexual se ejercerán libres de violencia política, discriminación o cualquier acto que atente contra su dignidad humana, derechos y libertades. Su participación se regirá bajo el principio de equidad, por lo que deberán establecerse acciones afirmativas para la asignación de candidaturas, mismas que se realizarán conforme a los criterios de auto adscripción calificada.

Se entenderá por *auto adscripción calificada de la diversidad sexual* la manifestación expresa de pertenencia a una categoría de la diversidad sexual, ya sea por orientación sexual o identidad de género, acompañada de elementos

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa. (2024). SX-JDC-732/2024 (*Sentencia*). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0732-2024.pdf>

⁹ Baena Saucedo, J. O. (2022). De la autoadscripción simple a la autoadscripción calificada para las cuotas arcoíris en México. *Expressio. Revista digital del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila*, 2(1), 23–30. <https://equidad.teeo.mx/images/acciones-affirmativas/Revista%20X-pressio.pdf>

razonables que den cuenta de dicha pertenencia, sin que sea necesario acreditar características médicas, físicas o psicológicas, y bajo el principio de buena fe.

Para el cumplimiento de este requisito, las personas aspirantes deberán:

- a) Presentar el formato de autoidentificación de la diversidad sexual y de género, en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten el género con el que se autoidentifican;
- b) Acompañar una carta de respaldo y reconocimiento de vínculo comunitario emitida y firmada por las personas integrantes de por lo menos una organización, colectivo, agrupación comunitaria o grupo de trabajo vinculado a la defensa y promoción de los derechos de la diversidad sexual, cuya labor en favor de esta comunidad pueda acreditarse mediante medios razonables y objetivos, tales como constancias de actividades, testimonios públicos, participación en eventos, pronunciamientos o cualquier otra evidencia que demuestre su vinculación y trabajo previo.
- c) Presentar ante la autoridad administrativa electoral una agenda de trabajo en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual.

La autoridad administrativa electoral y el partido político, coalición o candidatura común postulante estarán obligados a publicar la autoadscripción correspondiente, a fin de garantizar la transparencia del proceso y evitar la usurpación de identidades de género con fines de beneficio personal en detrimento del grupo a representar.

9. Podrá llevarse a cabo la votación de manera anticipada en el territorio del Estado de Chiapas, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el Instituto de Elecciones y el Instituto Nacional, a efecto de que puedan ejercer su sufragio las personas en prisión preventiva, personas con alguna discapacidad que les impida la movilidad, así como los integrantes de las fuerzas de seguridad pública destacamentados en el territorio del estado de Chiapas.

Artículo 7. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en la Constitución Local, los siguientes:

I a la III...

IV. Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las juventudes y de las personas de la diversidad sexual para acceder a cargos de elección popular.

V a la XIII...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de Chiapas, residencia oficial del Poder Legislativo del Estado; en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de octubre del año 2025.


**Diputada Andrea Negrón Sánchez
Integrante de la LXIX Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.**